

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE228841 Proc #: 3743556 Fecha: 30-09-2018
Tercero: 80822100 – JIMMY ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05160

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 4741 de 2005, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 04111** del 19 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, publicado el día 14 de enero de 2016, y desfijado el día 20 de enero de 2016, debidamente notificado el día 21 de enero de 2016, con constancia de su ejecutoriedad el día 22 de enero de 2016, y publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 15 de diciembre de 2016.

Que, así mismo, el mencionado acto administrativo, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante **Radicado 2016EE23136 el día 5 febrero de 2016**.

Que mediante Resolución No. 01984 de fecha 19 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impone medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante Radicado No. 2015EE209242 de fecha 26 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Alcaldía Local de Engativá la imposición de la medida preventiva de Resolución No. 01984 de 2015.

Que mediante **Auto 00524** del 24 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los proceso de maquinado y pintura que realizan en el establecimiento, permitiendo el escape de gases y material particulado al exterior del establecimiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 hoy compilada en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015."

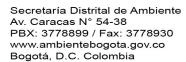
"CARGO SEGUNDO: Por no implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, vulnerando con esta conducta lo establecido en los artículos 5 y 10 (literales a, b, c, e, f, g, h, i j y k) del Decreto 4741 de 2005."

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, el día **12 de junio de 2018**.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme al Concepto Técnico No. 05208 de fecha 28 de mayo de 2015, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor JIMMY ALEXANDER HERNANDEZ MURCIA, al permitir el escape de material particulado al exterior del establecimiento en los procesos de rectificado y lijado de madera producto de su actividad comercial., así mismo, el establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases y estopas generados durante el proceso de pintura de las actividades propias de su actividad comercial.







III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, constituyen el tema a probar, y deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba





solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

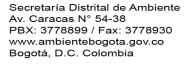
Que para el caso, el señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, no presentó descargos contra el **Auto 00524** del 24 de febrero de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá a apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes de los proceso de maquinado y pintura que realizan en el establecimiento, permitiendo el escape de gases y material particulado al exterior del establecimiento; y por no implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente SDA-08-2015-5204, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Requerimiento de Radicado 2013EE118249 de fecha 11 de septiembre de 2013.
- Concepto Técnico No. 05208 de fecha 28 de mayo de 2015.

Estas pruebas son Conducentes puesto que, el Requerimiento de Radicado 2013EE118249 de fecha 11 de septiembre de 2013, y el Concepto Técnico No. 05208 de fecha 28 de mayo de 2015, son los medios idóneos para demostrar la existencia del hecho, por no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas, provenientes de los procesos de maquinado y pintura que se realizan en el establecimiento, permitiendo el escape de gases y material particulado al exterior del establecimiento; y por no implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, en el establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G – 14 piso 5 del Barrio Polo Blanco de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por el cual, se dio origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental, vulnerando con ello el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, el Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y el artículo 5 y 10 del decreto 4741 de 2005., teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Son Pertinentes, toda vez que, el Requerimiento de Radicado 2013EE118249 de fecha 11 de septiembre de 2013, y el Concepto Técnico No. 05208 de fecha 28 de mayo de 2015,







demuestra una relación directa entre el hecho investigado, a razón, por <u>no implementar medidas tendientes a asegurar la adecuada dispersión de las emisiones molestas, provenientes de los procesos de maquinado y pintura que se realizan en el establecimiento, permitiendo el escape de gases y material particulado al exterior del establecimiento; y por <u>no implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos</u>, en el establecimiento de comercio ubicado en la **Avenida Calle 72 No. 70 G – 14 piso 5 del Barrio Polo Blanco de la Localidad de Engativá de esta ciudad**, por el cual, se dio origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental, vulnerando con ello el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, el Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, y el **artículo 5 y 10 del decreto 4741 de 2005.**, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.</u>

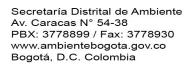
Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan Útiles puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que el Requerimiento de Radicado 2013EE118249 de fecha 11 de septiembre de 2013, y el Concepto Técnico No. 05208 de fecha 28 de mayo de 2015, constituye los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos antes mencionados, constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto, es la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código, con la visita técnica de verificación realizada el día 27 de febrero de 2015, plasmada en el Concepto Técnico No. 05208 de fecha 28 de mayo de 2015.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las







cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 04111** del 19 de octubre de 2015, en contra del señor **JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

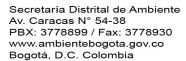
PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- Requerimiento de Radicado 2013EE118249 de fecha 11 de septiembre de 2013.
- Concepto Técnico No. 05208 de fecha 28 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto el señor JIMMY ALEXANDER HERNÁNDEZ MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.100, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G – 14 piso 5 del Barrio Palo Blanco Localidad de Engativá de esta ciudad., conforme a lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-5204**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SDA-08-2015-5204

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:	

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C:	63351087	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180441 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
Revisó:								
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C:	79858453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C:	79858453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	30/09/2018

